

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

Magistrado Ponente

STP8323-2018

Radicación n.º 99074

(Acta 210)

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Decide la Sala la acción de tutela presentada por DANIEL QUINTERO QUINTERO, a través de apoderado, contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín y el Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esa ciudad, al estimar lesionados sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad y acceso a la administración de justicia, dentro del trámite de la acción de tutela que promovió contra el Ejército Nacional y la Dirección de Sanidad de esa Institución, entre otros .

A la actuación fueron vinculadas las partes e intervinientes dentro de la acción de tutela censurada en la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

De la lectura de la demanda se tiene que DANIEL QUINTERO QUINTERO presentó acción de tutela contra el Ejército Nacional, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, por haber emitido en su contra orden administrativa de retiro de la Fuerza Pública por disminución de la capacidad en un porcentaje de 38.36% según la Junta Médica del Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía.

De dicha acción constitucional le correspondió conocer en primera instancia al Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín que mediante sentencia de 20 de marzo de 2018 declaró improcedente el amparo reclamado al desconocer el presupuesto de subsidiariedad por la vía contenciosa administrativa con que cuenta para censurar el acto administrativo que tilda como lesivo de sus derechos.

Determinación que apelada fue confirmada el 7 de mayo del presente año por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, por la carencia del presupuesto de subsidiariedad e inmediatez del reclamo de tutela, por haber transcurrido más de 2 años desde el retiro del servicio que pretende dejar sin efectos hasta la presentación de la demanda, sin demostración de perjuicio irremediable alguno.

Estima el accionante que esas decisiones de tutela son una vía de hecho en su contra, generándole una afectación a sus derechos fundamentales, dado que la argumentación presentada por el Tribunal para confirmar la negativa de la improcedencia de la acción de tutela, desconoce la urgencia de intervención constitucional, cuando se trata de una persona con escasos recursos económicos, con disminución de su capacidad laboral, sin que resulte dable el argumento de improcedencia por inmediatez, cuando la vulneración de los derechos se mantienen en el tiempo.

Solicita que se deje sin efecto el fallo de tutela de segundo grado y, en su lugar, ordenarle a la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín que decida de nuevo la impugnación planteada.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

Avocado el conocimiento del asunto, el Tribunal ordenó correr traslado de la demanda a las autoridades judiciales accionadas e involucradas, para que ejercieran el derecho de contradicción.

Al respecto, el Juez 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín se opuso a la prosperidad de la demanda, reclamando su improcedencia al dirigirse contra una acción del mismo talante, la cual por demás fue respetuosa de las garantías constitucionales, por lo que debe negarse.

A su vez un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín destacó la improcedencia del amparo, cuando está claro que además no se ha agotado la revisión constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Es competente esta Sala para pronunciarse sobre la demanda de tutela presentada por DANIEL QUINTERO QUINTERO contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, de la cual esta Corporación es superior jerárquico.
2. En el presente asunto, el reclamo constitucional presentado por el accionante se dirige a lograr el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, presuntamente vulnerados por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del trámite de la acción de tutela que el actor promovió contra el Ejército Nacional. En sustento, QUINTERO QUINTERO estima que no se resolvió de fondo sobre la conculcación de sus derechos, y haberse solo declarado improcedente.
3. De entrada, reitera la Sala la improcedencia del recurso de amparo constitucional contra decisiones de tutela, no sólo por cuanto de aceptarse se crearía una cadena indefinida de mecanismos extraordinarios de protección, que vulneraría la seguridad jurídica y la economía procesal, sino porque además, se desconocería su revisión a cargo de la Corte Constitucional, como máximo tribunal de derechos fundamentales.

Al respecto, dicha Corporación en la sentencia SU-1219 de 2001 expuso lo siguiente:

Los jueces de tutela también pueden incurrir en arbitrariedades inexcusables al proferir una sentencia de tutela, que sitúan su conducta en los extramuros del derecho. Frente a esta posibilidad la persona no debe quedar inerte. En este evento, el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido un mecanismo de control para evitar la vulneración de los derechos fundamentales mediante sentencias de tutela, en nombre de la defensa de los mismos (...).

El mecanismo constitucional diseñado para controlar las sentencias de tutela de los jueces constitucionales que conocen y deciden sobre las acciones de tutela, por decisión del propio Constituyente, es el de la revisión por parte de la Corte Constitucional. Esta regulación, no sólo busca unificar la interpretación constitucional en materia de derechos fundamentales sino erigir a la Corte Constitucional como máximo tribunal de derechos constitucionales y como órgano de cierre de las controversias sobre el alcance de los mismos. Además, excluye la posibilidad de impugnar las sentencias de tutela mediante una nueva acción de tutela – bajo la modalidad de presuntas vías de hecho – porque la Constitución definió directamente las etapas básicas del procedimiento de tutela y previó que los errores de los jueces de instancia, o inclusive sus interpretaciones de los derechos constitucionales, siempre pudieran ser conocidos y corregidos por un órgano creado por él – la Corte Constitucional – y por un medio establecido también por él – la revisión.

De la misma manera, desde la emisión de la sentencia C-590 de 2005, al explicar la excepcional posibilidad de cuestionar providencias judiciales mediante la acción de amparo, la línea jurisprudencial de la Corte ha sido pacífica y contundente en cuanto a que, en ningún caso, procede contra sentencias de tutela.

4. Si ello es así, como en efecto lo es, la Corporación no puede examinar, ni mucho menos emitir juicio alguno respecto del acierto o equívoco de las autoridades accionadas en el trámite de la tutela confutada. Como queda visto, los errores de los jueces de instancia, e incluso las interpretaciones que de los derechos constitucionales hagan, siempre han de ser

conocidos y corregidos por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional -la Corte Constitucional - y por el medio establecido para tales fines que no es otro que la revisión.

5. Así las cosas, es indiscutible que el accionante no puede acudir a la solicitud de amparo constitucional para cuestionar decisiones judiciales proferidas dentro de un procedimiento antecedente de la misma índole, máxime cuando, además, se advierte que ante la Corte Constitucional, juez natural competente para revisar en instancia definitiva el diligenciamiento, sin que se advierta dentro del trámite que el accionante haya insistido en ello, situación que converge, indudablemente, en la improcedencia de la solicitud de amparo que ahora se invoca.

De ahí, que no pueda intervenir un nuevo juez de tutela a dilucidar aspectos que sustancialmente son propios de examen por la máxima autoridad constitucional, cuando el interesado bien tuvo la oportunidad de insistir en sus reparos por la vía de impugnación y revisión, y no lo hizo.

6. Pero, además de lo anterior, en la queja que presenta el demandante, tampoco se advierte algún reclamo de procedibilidad en la acción de tutela que refuta como para permitir la activación excepcional de este amparo, ya que únicamente se dedicó a señalar supuestos vicios sustantivos en la providencia de tutela atacada, se insiste, siendo ese un debate que debió presentar el interesado al interior del trámite constitucional como lesivo de sus derechos, sin que ahora pueda un nuevo juez de tutela inmiscuirse en el trámite de un asunto de igual talante en el que no se evidencia la vulneración alegada, como si se tratara de un medio supletorio o alternativo para revivir términos fenecidos o si fuese una tercera instancia, desdibujando por completo su característica subsidiaria. Por ello, tal reproche no prospera.

7. Así las cosas, lo expuesto resulta suficiente para concluir en la improcedencia de la acción de tutela propuesta por DANIEL QUINTERO QUINTERO, por lo que el mismo será

negado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sala de Decisión de Tutelas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Negar por improcedente el amparo solicitado en la demanda de tutela presentada por DANIEL QUINTERO QUINTERO, a través de apoderado, de conformidad con la motivación que antecede.

Segundo: Notificar según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: De no ser impugnada la presente decisión, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase,

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria